



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y  
FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

4 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo  
74/DRA-B/2022, instruido en contra de **Se eliminan una línea y tres palabras que  
conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Chiapas,** del Colegio de Bachilleres de Chiapas (COBACH), y:

-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se inició el  
procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 74/DRA-  
B/2022 (Visible a fojas 50 a 57 del sumario), en el cual se admitió el Informe  
de Presunta Responsabilidad presentado por el Titular de la Contraloría de  
Auditoría Pública para el Sector de Educación Media, en su calidad de



Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado, emplazar y citar al presunto responsable. -----

2.- Con fecha 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial, de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 138 a 140 del sumario). -----

2

3.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, (visible a fojas 149 a 155 del sumario). -----

4.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se aperturó el período de alegatos (visible a foja 156 del sumario). -----  
-----

5.- Con fecha 6 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción, citándose a las partes para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 348 del sumario). -----

#### C O N S I D E R A N D O:



1.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable; así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14, fracción XXII y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

2.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus



empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en su artículo 7, 49, establecen de forma general la obligación que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

3.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. ---**

A.- **La calidad de Servidor Público:-** Se acredita con la copia certificada de nombramiento de 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, COMO **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo**



establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Colegio de Bachilleres de Chiapas (COBACH), (visible a folio 3316 del expediente de investigación). -

B.- La irregularidad que se le atribuye, deriva de la Verificación número 028/2020, a las Adquisiciones de Bienes y Servicios Contratados con Recursos Federal y Estatal; así como pago de Proveedores; ejercicio 2018 dos mil dieciocho, quedando persistente la siguiente observación: -----

5

**“Observación 02.- Incumplimiento al Marco Jurídico en Materia de Adquisiciones.**

*“Del análisis efectuado a los expedientes de licitación, proporcionado por la Entidad, se observó que el Colegio de Bachilleres de Chiapas, no se apegó la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, toda vez que realizó adjudicaciones y contrataciones en la modalidad de adjudicación directa, a través del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles del COBACH con diversos proveedores, sin efectuar los procesos de licitación, de acuerdo con lo señalado en la citada Ley, determinándose nueve procesos licitatorios asignados a las empresas: **Se eliminan tres líneas y seis palabras que conforman el nombre de seis empresas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por un importe total adjudicado y contratado de \$389,007,304.72 correspondiente a las partidas 24601.- Material Eléctrico y Electrónico; 21601.- Material de Limpieza; 21101.- Materiales y Útiles de Oficina; 21201.- Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción y 21401.- Materiales y Útiles Consumibles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos, ejercicio 2018, de acuerdo a lo siguiente: (Visible en folios del 0093 al 0101)***

- a) Se llevaron a cabo procesos licitatorios, por los montos de \$61,911,154.14 correspondiente a la partida 21601.- Material de limpieza; así como por \$49,999,735.20 de la partida 21201.- Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción; \$49,999,988.72 correspondiente a la partida 21401.- Materiales y Útiles Consumibles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos; \$99,999,755.00 de la partida 21101.- Materiales y Útiles de Oficina; \$61,500,011.91 de la partida 21101.- Materiales y Útiles de Oficina y \$29,999,977.18 de la partida 21601.- Material de Limpieza; incumpliendo con las modalidades de adjudicaciones



y contrataciones en materia de adquisiciones, ya que estas se realizaron por adjudicación directa, cuando debieron de haberse adjudicado y contratado en la modalidad de **Licitación Pública Nacional**, toda vez que excedieron el monto máximo de \$28,983,760.00 tal como lo establece la normatividad vigente para el ejercicio fiscal de 2018. El detalle se precisa en el anexo II.

- b) Asimismo, se llevaron a cabo procesos licitatorios, por los montos de \$16,157,873.72 y \$8,500,008.25 de la partida 24601.- Material Eléctrico y Electrónico y \$10,938,800.00 de la partida 21101.- Materiales y Útiles de Oficina, incumpliendo con las modalidades de contrataciones en materia de adquisiciones, ya que se realizaron por adjudicación directa cuando debieron de haberse contratado en la modalidad de **Licitación Pública Estatal**, toda vez que estos montos se encuentran dentro de los parámetros de \$7,245,940.00 a \$28,983,760.00 para el ejercicio fiscal 2018. El detalle se precisa en el anexo III.
- c) De los procesos licitatorios llevados a cabo con las empresas **Se eliminan tres líneas y siete palabras que conforman el nombre de seis empresas**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles del COBACH, incumplió los artículos 20 y 78 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, ya que no se dio prioridad a las empresas de procedencia estatal, con la finalidad de fomentar el empleo de los recursos humanos del Estado e impulsar la economías de las familias chiapanecas, toda vez que los domicilios fiscales de las mismas corresponden a la Ciudad de México, con excepción de la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que también cuenta con domicilio fiscal en esta ciudad.
- d) Las justificaciones para la excepción de las licitaciones públicas, no fueron fundadas y motivadas, toda vez que no se justificó plenamente que existieron circunstancias que pudieron provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente cuantificadas y justificadas, como lo establecen los artículos 80, fracción III del de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y la Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, 95 y 96, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, invocados en los Acuerdos del procedimiento de adjudicación directa celebrados con las citadas empresas.
- e) No anexan al expediente de los nueve procesos licitatorios la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles, para la excepción del proceso licitatorio.



- f) No obran en los expedientes de los nueve procesos licitatorios, las invitaciones a los integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles.
- g) No exhibieron los informes presentados al Órgano Interno de Control, de los contratos observados que fueron exceptuados de la licitación pública, los cuales se deben de presentar a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior.
- h) El Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles del COBACH, autorizó tres Acuerdos del Procedimiento de Adjudicación Directa, el mismo día en que el área requirente sometió a consideración la procedencia de no celebrar licitación pública. El detalle se precisa en el anexo IV.
- i) No se garantizó el cumplimiento de los pedidos mediante fianza o cheque certificado a favor del COBACH, correspondiente al 10% del monto total de los pedidos realizados a las empresas **Se eliminan tres líneas y cinco palabras que conforman el nombre de seis empresas**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de acuerdo a los contratos señalados en los Anexos II y III, incumpliendo lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas”.

La autoridad investigadora, específicamente concluyó que el indiciado incurrió en la irregularidad de “no fue acucioso en el cumplimiento de su deber, ya que en las fechas **24 y 31 de julio, 04 de octubre, 06 y 23 de noviembre, del año 2018**, en el ejercicio de sus funciones como **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Colegio de Bachilleres de Chiapas, participo y dio su aprobación en 07 sesiones ordinarias y 01 extraordinaria, en donde dentro de otras cosas, acordó de manera conjunta con el Subcomité antes mencionado, que las adquisiciones de bienes se llevarían a cabo mediante el Proceso de Adjudicación Directa en vez de realizarse mediante Licitación Pública, contraviniendo diversos numerales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de



*Servicios para el Estado de Chiapas, como lo establece el artículo 18 fracción I incisos a) y b), y artículo 21, tampoco justificó plenamente que existieron circunstancias que pudieran provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente cuantificadas y justificadas, como lo establecen los artículos 80, fracción III de la citada Ley 95 y 96, fracción III de su Reglamento, así como, no contó con la autorización por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles del Gobierno del Estado, para realizar la adjudicación directa por excepción al proceso licitatorio, como lo establece el artículo 77 de la Ley de adquisiciones antes mencionada.*

*Derivado de lo anterior, el C. **Se eliminan una fila cuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Colegio de Bachilleres de Chiapas, no vigilo dentro del ámbito de su competencia, que las adquisiciones, se apegaran a los ordenamientos legales establecidos; por lo que, sin fundamento jurídico y en representación del Colegio de Bachilleres de Chiapas, celebró y firmó los contratos de adquisición de bienes números CBC/C/037/18, CBC/C/049/18, CBC/C/035/18, CBC/C/050/18, CBC/C/036/18 y CBC/C/034/18, CBC/C/067/18, CBC/C/057/18, CBC/C/068/18, CBC/C/040/18, CBC/C/052/18, CBC/C/066/18, CBC/C/056/18, CBC/C/039/18 y CBC/C/051/18, dejando de observar con su actuar, lo establecidos en los artículos 18, 21 y 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas ya que la adquisición de los bienes, debió de haberse realizado a través de licitación pública estatal y licitación pública nacional; aunado a lo anterior, el ex servidor público debió tomar en cuenta que para llevarse a cabo la adjudicación directa era indispensable contar con la autorización del Comité de*



*Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Gobierno del Estado, así como con la fundamentación y motivación que justificara plenamente la excepción, caso que no ocurrió.*

*Las adjudicaciones realizadas en forma directa superiores a los \$7,245,940.00, las cuales debieron realizarse a* **Se eliminan seis filas y siete columnas que conforman el nombre de tres empresas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** *Las adjudicaciones realizadas en forma directa superiores a los \$28,983,760.00, debiendo ser a través de licitación pública nacional, son las que se mencionan a continuación:*

**Se eliminan quince filas y cinco columnas que conforman el nombre de seis empresas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**

*Por consiguiente, el ex servidor público no actuó conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuían a su cargo, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulaban el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; como se puede observar, el ex servidor público no se sujetó a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez en términos del artículo 7, fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, (**Visible en Folios 3336, 3337**); infringiendo con su actuar lo establecido en los artículos 18, 21 y 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas (**Visible en Folios 3327,***



**3328, 3333), 34, fracción XV del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres de Chiapas.” (SIC) -----**

C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, del 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el indiciado compareció, y argumento a través de escrito de la misma fecha (visible a foja 93 a 140 del sumario); quien en lo más importante dijo:

“... 1.- SOLICITUD PARA QUE ESA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE SANCIONAR LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas...

2.- SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Por lo que se refiere a la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE denominada observación “02. Incumplimiento al Marco Jurídico en Materia de Adquisiciones” ...

3.- ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE...

4.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN III Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS... FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN”



D.- De la *acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad.* A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que *“no vigilo dentro del ámbito de su competencia, que las adquisiciones, se apegaran a los ordenamientos legales establecidos.”* -----

De lo anterior, la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad concluyó la existencia de presunta responsabilidad en contra del involucrado, al aprobar 7 sesiones ordinarias y 01 extraordinaria, en donde dentro de otras cosas, acordó de manera conjunta con el Subcomité antes mencionado, que las adquisiciones de bienes se llevarían a cabo mediante el Proceso de Adjudicación Directa en vez de realizarse mediante Licitación Pública, contraviniendo diversos numerales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; tampoco justificó plenamente que existieron circunstancias que pudieran provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente cuantificadas y justificadas, como lo establecen los artículos 80, fracción III de la citada Ley (Visible en folio 3333), 95 y 96, fracción III de su Reglamento, (Visible en folios 3342, 3343), así como, no contó con la autorización por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Bienes Muebles del Gobierno del Estado, para realizar la adjudicación directa por excepción al proceso licitatorio, como lo establece el artículo 77 de la Ley de adquisiciones antes mencionada; precisándose que **Se eliminan una fila cuatro palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Colegio de Bachilleres de Chiapas, no vigilo dentro del ámbito de su competencia, que las adquisiciones, se apegaran a los ordenamientos legales



establecidos; sin embargo, al analizar cuál era el marco normativo que rige el actuar del implicado, para conocer sus obligaciones que le asistía en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles del Colegio de Bachilleres de Chiapas, se advierte que la Autoridad Investigadora no citó qué artículo y normatividad establecen lo relativo a los actos y omisiones imputados, en la calidad de miembro del citado subcomité.-----

Si bien es cierto, la autoridad investigadora, refiere omisión a las atribuciones en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** sin embargo, no debe perderse de vista que la irregularidad reprochada, deviene de las funciones desempeñadas como presidente del **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Colegio de Bachilleres de Chiapas, y derivado del análisis de la fundamentación contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en ninguna parte de dichos dispositivos legales que se menciona, se desprende la normatividad a la cual debió sujetarse el implicado en su calidad de **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Colegio de Bachilleres de Chiapas; es decir, que la fundamentación de la autoridad investigadora, constituyen principios, directrices y obligaciones que rigen la actuación de todo servidor público de manera general, así como procesos y normas generales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos, sin ser específicas en cuanto a las funciones y/o atribuciones del **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Colegio de Bachilleres de Chiapas. -----



Derivado de lo anterior, no debe perderse de vista que las faltas administrativas no graves son atípicas, por lo que para configurarse dichas faltas, es necesario que la conducta reprochada, devenga de una acción u omisión vinculada con las facultades, atribuciones y funciones que regulen el cargo, empleo o comisión, como lo es en el presente caso, ya que las irregularidades planteadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, refieren haberse cometido en funciones como Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Colegio de Bachilleres de Chiapas, por lo que la presunta responsabilidad administrativa debió fundarse y motivarse en el incumplimiento de las funciones en su carácter de presidente del citado subcomité; por consiguiente, la imputación no se encuentra fundada ni motivada en ese aspecto, lo que se traduce en una indebida determinación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse establecido la fuente de obligación de realizar la conducta imputada en el procedimiento administrativo.----

Al respecto, resulta ilustrador el siguiente criterio: --

*“CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE SEÑALARSE LA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO.- Si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su fracción I, que el citatorio para la audiencia de ley debe señalar la responsabilidad o responsabilidades que se imputan al servidor público, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, resulta inconcuso que al señalarse la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, también se le debe dar a conocer cual es la disposición legal o reglamentaria que la autoridad consideró infringida en el desempeño*



*de sus funciones como servidor público vinculados con el cargo o comisión desempeñados a efecto de que se dé oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, así como aportar las pruebas convenientes que pueda desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, dentro de la audiencia de ley, ya que ese es el propósito y razón de ser de la audiencia citada dentro del procedimiento de responsabilidades que prevé la Ley de la materia, por lo que si la autoridad sólo cita las disposiciones genéricas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o cualquier otra ley que sea aplicable a los servidores públicos cualquiera que sea su cargo, no se cumple con la esencia de la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en forma sumaria debe permitir al servidor público una defensa adecuada a través de argumentos y pruebas en descargo, mismas que no pueden ser rendidas si previamente la autoridad no le proporciona adecuadamente la información necesaria para que prepare su defensa.”*

*(Juicio No. 11461/03-17-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 212).*

Por lo tanto, ante tales situaciones el emitir una resolución sancionatoria en el presente asunto sería violatorio de sus garantías, en agravio del hoy indiciado, motivo por el cual, lo procedente es absolver a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las presuntas irregularidades tratadas en los párrafos que anteceden.-

**4.- Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----



**5.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

15

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del considerando 3 tres, se determina absolver de toda responsabilidad administrativa a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----



SEGUNDO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda; para lo cual en términos de la fracción XXV del artículo 41 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Mariano Salinas Germán, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega, Germán Isai Hernández Méndez y Ruberg Gumeta Símuta.** -----

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Ruberg Gumeta Símuta**, con quienes firma para constancia. -----